

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Socorro, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2020-00098-00.

Examinada la contestación de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 96 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, en tanto cuenta con las siguientes falencias:

- 1) La prueba testimonial debe observar los lineamientos del canon 212 del C.G.P., esto es “*enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba*”.
- 2) En el acápite de pruebas no se relaciona el registro fotográfico.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que se subsanen los defectos so pena de rechazo.

Téngase a la Dra. Deicy Paola Villarreal Vega, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 1.101.690.270 y portadora de la T.P. 289.268 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial Angelo Rodríguez Sierra, en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

JORGE LEONARDO GARCIA LEON JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

451b7412be45b6a1f5c04b02f8df54d0e6f1113fedb1e08f66af8f13289a8ed7

Documento generado en 15/06/2021 03:34:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>